

**Expediente: 474/2025****Procedimiento: Imposición y ordenación de tributos****AYUNTAMIENTO DE CAMAS**
ANUNCIO

No habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, publicado en el B.O.P. nº 24, de cinco de febrero de 2025, relativo a la aprobación provisional de las modificaciones en la ordenanza fiscal de la Tasa por la Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, dicho acuerdo se entiende definitivamente adoptado, conforme al artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el citado acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo preceptuado en las normas reguladoras de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Documento firmado Electrónicamente

Víctor Manuel Ayala Muñoz (1 de 1)
Alcalde-Presidente
Fecha Firma: 08/04/2025
HASH: ab9c778046b117e65b68a540f881aa2



Cód. Validación: 63Z42DQRFAYPLGDP4HGDK5QAG
Verificación: <https://camas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 18





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Exposición de motivos

La Ley 7/2022 Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular ha impuesto a los Ayuntamientos la obligatoriedad de exigir una tasa o prestación patrimonial no tributaria (PPNT) para la recogida y también para el tratamiento y eliminación de los residuos sólidos urbanos. Pero además de la obligatoriedad de la prestación patrimonial, sea del tipo que sea, la citada Ley 7/2022 impone que el resultado económico del servicio y de su financiación mediante alguno de estos instrumentos, no sea deficitario.

Este mandato legal debe cumplirse antes del 10/04/2025, momento en que se cumplen tres años de la entrada en vigor de la Ley 7/2022, cuyo artículo 11.3 fuerza dicho plazo.

Se impone pues salir al paso de la necesidad legal impuesta para que su incumplimiento no suponga un problema, siendo éste el objetivo de la presente Ordenanza que además pretende dar un paso adelante respecto al principio de “pago por generación”, diversificando las tarifas con variables respecto a la superficie de los inmuebles y la ocupación de los mismos.

Artículo 1.- Naturaleza, objeto y fundamento

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 a 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Camas, acuerda modificar la Tasa por la Prestación del Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto refundido.

2.- Será objeto de esta exacción la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, residuos sólidos inertes, vidrio, papel, cartón y cuantos sean objeto de competencia municipal en el servicio de recogida domiciliar de basuras. El servicio será de recepción obligatoria y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentarlo.

3.- Al único efecto de esta ordenanza, se consideran residuos sólidos urbanos: los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial o comercial tales como escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos o peligrosos y, en general, aquellos cuyo vertido y tratamiento exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Cod. Validación: 63Z42DQRFAYPLGDP4HGDK5QAG
Verificación: <https://camas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 18





4.- No será objeto de esta tasa aquellos servicios de carácter voluntario que se soliciten a instancia de parte, por no reunir los requisitos y circunstancias señaladas en el artículo 20.6 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Estos servicios que se registrarán, en su caso, por las normas contenidas en la correspondiente ordenanza son, entre otros, los siguientes:

- a) Residuos industriales y comerciales que no tengan la consideración de basuras domésticas y residuos sólidos urbanos.
- b) Muebles, enseres y trastos inútiles.
- c) Escombros de pequeñas obras y de talas.
- d) Cenizas y escorias de calefacción.
- e) Residuos o materiales contaminados, corrosivos o peligrosos y en general todos aquellos en los que el riesgo de contaminación requiera adoptar especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el presupuesto de hecho de esta tasa la prestación de los servicios que constituyen el objeto de esta exacción, descritos en el apartado 2 y 3 del artículo 1 de esta ordenanza.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas que ocupen o utilicen las viviendas y locales sitos en las vías públicas o lugares en que se preste el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, ya sea a título de propietario, arrendatario o cualquier otro, así como las entidades que, carentes de personalidad jurídicas, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

2.- Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Responsables.

En relación con la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la tasa, se estará a lo establecido en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de acuerdo con la remisión a esta norma efectuada por el artículo 10 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria

Artículo 5.- Devengo, periodo impositivo y obligación de contribuir

1.- La tasa es exigible y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se preste el servicio, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas

Cod. Validación: 63Z42DQRFAYPLGDP4HGDK5QAG
 Verificación: <https://camas.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 18





o locales susceptibles de ser utilizados por los contribuyentes, aunque éstos se encuentren temporalmente ausentes, las viviendas estén deshabitadas o los locales sin ocupación. La naturaleza de la tasa exige su devengo periódico una vez que se cause el alta y éste se producirá el día 1º de cada año.

2.- Se presumirá que no se presta el servicio en los inmuebles que carecen de algún suministro básico (energía eléctrica o agua).

3.- Las circunstancias y demás elementos que se consideran en las tarifas del artículo 6 para calcular las cuotas de cada periodo impositivo serán las que el inmueble tuviera en el momento del devengo.

4.- El periodo impositivo coincidirá con año natural salvo en los casos de altas y bajas en los censos tributarios de las viviendas y los locales en los que, respectivamente, no se prestaba o deja de prestarse el servicio, en los que aquel coincidirá con el periodo en que efectivamente se preste el servicio.

5.- En el caso de modificación de la actividad o uso del inmueble gravado que pudiera suponer un cambio en la tarifa aplicable, una vez declarada esta circunstancia, surtirá efectos a partir del periodo impositivo siguiente.

Artículo 6.- Beneficios fiscales

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 7.- Base imponible, liquidable y cuotas tributaria.

1.- La base imponible, coincidente con la base liquidable se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, así como de la superficie de los mismos, su actividad y, en su caso, por los residentes empadronados, según se trate de viviendas o locales comerciales, en atención a los elementos contenidos en las tarifas descritas en este artículo y de conformidad con las definiciones señaladas en las mismas.

2.- Al solo efecto de la determinación de la base de tributación de esta Ordenanza, los inmuebles se clasifican:

a) Viviendas.- Las destinadas a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de ocho plazas.

b) Locales: Aquellos donde se realicen actividades comerciales, industriales o profesionales. Por defecto, tendrán la consideración de locales los inmuebles que no reúnan los requisitos para ser considerados como viviendas.

3.- Tarifas.-

A.- VIVIENDAS EN GENERAL

Anualmente

Cod. Validación: 63Z42DQRFAYPLGDP4HGDK5QAG
Verificación: <https://camas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 18





Núm.Viv. Menor igual 120 m²

Tramo ocupación habitantes	cuota fija	cuota superf.	cuota habit.	total cuota
1 a 3 habitantes	55,00	21,00	5,00	81,00
4 a 7 habitantes	55,00	21,00	15,00	91,00
8 en adelante	55,00	21,00	25,00	101,00

Núm.Viv. entre 120 m² y 200 m²

Tramo ocupación habitantes	cuota fija	cuota superf.	cuota habit.	total cuota
1 a 3 habitantes	70,00	70,00	5,00	145,00
4 a 7 habitantes	70,00	70,00	15,00	155,00
8 en adelante	70,00	70,00	25,00	165,00

Núm.Viv. de más de 200 m²

Tramo ocupación habitantes	cuota fija	cuota superf.	cuota habit.	total cuota
1 a 3 habitantes	120,00	90,00	5,00	215,00
4 a 7 habitantes	120,00	90,00	15,00	225,00
8 en adelante	120,00	90,00	25,00	235,00

B.- LOCALES para todas categorías viarias, según la actividad y superficie y actividad económica que en ellos se realice, aplicándose las siguiente cuotas semestrales:

Epígrafe 1

Actividades empresariales relacionadas con la ganadería, y la industria, tales como la transformación de metales, industrias manufactureras, sector de la construcción y sus servicios accesorios, aprovechamiento y tratamiento de la energía y el agua, construcción y fabricación de maquinaria, fabricación, elaboración y envasado de toda clase de artículos, talleres mecánicos, así como actividades de ganadería independiente

SUPERFICIE	CUOTA RRSSU
De menos de 76 m ²	56,00 €
De 76 m ² a 200 m ²	85,00 €
De 201 m ² en adelante	115,00 €

También se incluirán en esta tarifa las estaciones de lavado y engrase de vehículos

Epígrafe 2

Comercio al por mayor de toda clase de artículos, en cualquiera de sus formas

SUPERFICIE	CUOTA
De menos de 76 m ²	115,00 €
De 76 m ² a 200 m ²	150,00 €
De 201 m ² en adelante	190,00 €

Cod. Validación: 63Z42DQRFAYPLGDP4HGDKSQAG
Verificación: <https://camas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 18





Epígrafe 3

Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas, tabacos, productos textiles y calzado, confecciones para el hogar, menaje, material eléctrico, electrodomésticos, instrumentos musicales y sus accesorios, mercería y paquetería realizado en establecimientos permanentes.

Comercio al por menor de artículos de droguería y limpieza, perfumería y productos químicos en general.

Comercio al por menor de artículos para el equipamiento del hogar y la construcción, tales como muebles, muebles de oficina o bricolaje entre otros.

Comercio al por menor de vehículos terrestres a motor, aeronaves y embarcaciones y de maquinaria, accesorios, piezas de recambios, lubricantes, combustibles, y carburantes.

Comercio al por menor de productos no especificados en los apartados anteriores
Restaurantes, Cafeterías, Bares, Salones de celebraciones y similares, en cualquier lugar y forma en que se presten dichos servicios. Por cada categoría adicional (tenedor o taza) que posea el negocio, la cuota se incrementará, en un

20% acumulativo sobre la categoría anterior.

Servicios de transportes en todas sus formas por cualquier medio, así como el alquiler de dichos medios de transportes.

Servicios de lavandería, tintorería, y limpieza en general.

Servicios fotográficos, de encuadernación, imprenta, serigrafía, fotocopias y otros similares

Servicios funerarios

Salones e institutos de belleza y estética, gimnasio, así como peluquerías de cualquier tipo.

Servicios de reparaciones.

Servicios de telecomunicaciones, tales como locutorios y cyber

Hospitales .

Servicios de cuidado y atención de ancianos, menores, disminuidos físicos o psíquicos, así como otros servicios relacionados con la atención a personas con necesidades físico-psíquicas, en centros especializados.

Almacenes.

Agencias de viajes.

Intermediarios del comercio y agentes comerciales.

Profesionales del Derecho, profesionales Técnicos y Economistas

Oficinas en General.

Agencia de seguros, en cualquiera de sus formas y modalidades, así como sus servicios auxiliares.

Consultas médicas, veterinarias y otras similares destinados a la salud.

Laboratorios .

Alquileres de maquinaria y aparatos electrónicos y eléctricos.

Servicios de saneamiento, limpieza y similares.

Alquileres de películas de video.

Servicios recreativos, culturales y de espectáculos de todo tipo, incluido actividades anexas relacionadas con los mismos tales como, producción, doblaje y montaje de películas y su exhibición.

Alquileres de películas de video

Servicio de Mudanzas

Servicios de propiedad inmobiliaria y sus actividades relacionadas, tales como, alquiler y venta de viviendas

Enseñanza de carácter general sobre cualquier tipo de materia y conocimientos.

Cód. Validación: 63Z42DQFAYPLGDP4HGDK5QAG
Verificación: <https://camas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 18





Autoescuelas.
Servicios técnicos prestados por empresas a otras empresas
Farmacias y parafarmacias.

SUPERFICIE	CUOTA
De menos de 76 m ²	56,00 €
De 76 m ² a 200 m ²	85,00 €
De 201 m ² en adelante	115,00 €

En esta tarifa se incluirán los servicios de hospedaje, tales como hoteles, hospederías y complejos turísticos, así como moteles, pensiones, fondas apartamentos y camping.

Epígrafe 4.

Cuota Única: 150,00 €
Instituciones financieras, así como sus servicios auxiliares.

Epígrafe 5

Cuota Única: 56,00 €
Guarda y custodia de vehículos

Epígrafe 6.

Actividades no susceptibles de ser incluidas en las tarifas anteriores.

SUPERFICIE	CUOTA
De menos de 76 m ²	52,00 €
De 76 m ² a 200 m ²	70,00 €
De 201 m ² a 300 m ²	100,00 €
De más de 301 m ²	225,00 €

NOTA común a las tarifas 1º a 6ª. Las TARIFAS 1ª a 6ª serán de aplicación siempre y cuando el beneficiario del servicio no haga uso habitualmente de más de un contenedor. En caso de precisar con carácter habitual contenedores adicionales, cada uno de ellos se liquidará como Tarifa Especial

TARIFA 7ª. Unidades urbanas de uso comerciales, industrial u otros usos relacionados con las actividades económicas, en los que temporal o circunstancialmente no se ejerzan las mismas.

SUPERFICIE	CUOTA semestral
Hasta 300 m2 superficie	24,12 €

Cód. Validación: 63Z42DQRFAYPLGDP4HGDKSQAG
Verificación: <https://camas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 18





De más de 300 m2 hasta 500 m2	36,00 €
De más de 500 m2	70,00 €

C.- TARIFA ESPECIAL

Por la instalación de cada contenedor de uso exclusivo a petición del usuario o por necesidades del servicio, acreditadas por el director del mismo: 450 € por semestre natural.

El mantenimiento y conservación de estos contenedores de uso exclusivo, que estarán identificados individualmente, será por cuenta del contribuyente, soportando éste los gastos de reposición de uno nuevo en caso de desaparición, rotura o deterioro en un período inferior a 18 meses.

4.- Cuando una finca urbana donde se presten los servicios objeto de esta tasa sea susceptible de ser gravada con dos o más tarifas o epígrafes de esta ordenanza porque se realicen o ejerzan en ella más de una actividad económica diferenciadas entre si, se tributará exclusivamente por el epígrafe de cuya aplicación resulte una mayor cuota.

Para que resulte de aplicación lo previsto en el párrafo anterior se han de dar consecutivamente todas las circunstancias siguientes:

- Que todos los locales tengan la misma referencia catastral.
- Que sea un único contribuyente quien ejerza todas las actividades que se realicen en la finca.
- Que el local donde se ejerzan todas las actividades sea diáfano o sin separaciones físicas que pudieran permitir usos diferenciados.

4 bis.- Cuando en una finca urbana donde se presten los servicios objeto de esta tasa coincidan una vivienda y un local, se tributará exclusivamente por el epígrafe de cuya aplicación resulte una mayor cuota.

Para que resulte de aplicación lo previsto en el párrafo anterior se han de dar consecutivamente todas las circunstancias siguientes:

- Que tanto el local como la vivienda tengan la misma referencia catastral.
- Que coincida el mismo contribuyente tanto en el local como en la vivienda.
- Que el local donde se ejerzan todas las actividades no represente más de un 10 por ciento de la superficie de la finca a la que pertenece. A estos efectos, la superficie total de la finca que habrá de tenerse en cuenta será la que conste catastralmente, y la superficie del local será la superficie útil.
- Que el local carezca de separaciones físicas respecto a la vivienda que permitan su uso independiente por personas distintas a los posibles moradores de ésta.

5.- La mención a metros cuadrados de las tarifas ha de entenderse referida a metros construidos según Catastro. La superficie a computar a estos efectos será el 80% de la que arroje catastralmente el inmueble gravado.

6.- Las viviendas en las que no conste ningún vecino empadronado tributarán por la tarifa menor del tramo que le corresponda según su superficie.

Cod. Validación: 63Z42DQRFAYPLGDP4HGDKSQAG
Verificación: <https://camas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 18





Artículo 8.- NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

1.- Los sujetos pasivos de esta tasa están obligados a presentar, en el plazo de un mes desde el devengo según lo establecido en artículo 5, declaración solicitando la inclusión en la correspondiente matrícula o censo de sujetos pasivos. Deberán, igualmente declarar cualquier circunstancia o cambio que pueda repercutir en el gravamen, dentro del mismo plazo de un mes, desde que se produzca tal cambio o circunstancia.

2.- Con todos los inmuebles sujetos a tributación, se formarán las correspondientes listas cobratorias o padrones, con expresión de los obligados al pago, domicilios, tarifas, cuotas y demás elementos de la relación jurídica tributaria.

3.- Los padrones se formarán sobre la base de las declaraciones de los obligados al pago y de los datos obtenidos por la Administración Municipal.

4. El padrón/es fiscal a que se refiere el apartado anterior será aprobado por Decreto de la Alcaldía, y mediante edicto que se publicará en el Tablón de anuncios oficial del Ayuntamiento, se anunciará su exposición pública para que los interesados puedan consultarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o recursos que estimen pertinentes, durante el plazo de 15 días.

5.- La declaración de modificación en los elementos de la tarifa que consten en el padrón, sin causar baja el inmueble, surtirá efectos a partir del día primero del periodo impositivo siguiente al de su presentación. La no presentación determinará la obligación de continuar abonando la tasa con los mismos elementos y parámetros con los que venía tributando

No obstante, en los supuestos de cese en la prestación de los servicios o modificación de los elementos de la tarifa, de producirse estas circunstancias en el último mes del periodo impositivo, y la presentación de la baja o modificación se formalizara dentro del plazo de treinta días naturales, conforme al número uno de este artículo, los efectos de dicha baja o modificación surtirán efectos desde el periodo impositivo siguiente a la fecha de cese o modificación efectivos.

6.- Solamente los supuestos de altas y bajas (no modificaciones) en los padrones correspondientes, las cuotas serán prorrateables por semestres naturales. Las bajas causadas, una vez declaradas surtirán efectos a partir del semestre natural siguiente y las altas tributarán a partir del semestre en el que se produzcan.

7.- El periodo voluntario de pago será el que en cada caso fije el Organismo público o Entidad en quien se delegue la gestión recaudatoria, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia y los acuerdos de delegación que en esta materia tenga suscritos o pudiese suscribir el Ayuntamiento.

8.- Cuando en el padrón/es de la tasa figure como obligado al pago una comunidad de bienes o de propietarios, los comuneros podrán solicitar la división de la cuota entre cada uno de los titulares, salvo si de la división resultan cuotas inferiores a 15 euros. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los todos los obligados al pago. La división y las liquidaciones resultantes serán acordadas por Decreto de la Alcaldía y surtirá efectos a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicita, siempre que se hayan cumplido los requisitos formales y materiales exigidos en este apartado.

Cod. Validación: 63Z42DQRFAYPLGDP4HGDQKQAG
Verificación: <https://camas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 18





DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2026, hasta su modificación o derogación expresa.

Cód. Validación: 63Z42DQRFAYPLGDP4HGDKSQAG
Verificación: <https://camas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 18





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR EL TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Exposición de motivos

La Ley 7/2022 Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular ha impuesto a los Ayuntamientos la obligatoriedad de exigir una tasa o prestación patrimonial no tributaria (PPNT) para la recogida y también para el tratamiento y eliminación de los residuos sólidos urbanos. Pero además de la obligatoriedad de la prestación patrimonial, sea del tipo que sea, la citada Ley 7/2022 impone que el resultado económico del servicio y de su financiación mediante alguno de estos instrumentos, no sea deficitario.

Este mandato legal debe cumplirse antes del 10/04/2025, momento en que se cumplen tres años de la entrada en vigor de la Ley 7/2022, cuyo artículo 11.3 fuerza dicho plazo.

Se impone pues salir al paso de la necesidad legal impuesta para que su incumplimiento no suponga un problema, siendo éste el objetivo de la presente Ordenanza que además pretende dar un paso adelante respecto al principio de “pago por generación”, diversificando las tarifas con variables respecto a la superficie de los inmuebles y la ocupación de los mismos.

Artículo 1.- Naturaleza, objeto y fundamento

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 a 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Camas, acuerda modificar la Tasa por la Prestación del Servicio de tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto refundido.

2.- Será objeto de esta exacción la prestación del servicio de tratamiento y eliminación de basuras, residuos sólidos inertes, vidrio, papel, cartón y cuantos sean objeto de competencia municipal en el servicio de recogida domiciliaria de basuras. El servicio será de recepción obligatoria y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentarlo.

3.- Al único efecto de esta ordenanza, se consideran residuos sólidos urbanos: los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial o comercial tales como escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos o peligrosos y, en general, aquellos cuyo vertido y tratamiento exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Cod. Validación: 63Z42DQRFAYPLGDP4HGDKSQAG
Verificación: <https://camas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 18





4.- No será objeto de esta tasa la prestación de servicios de tratamiento y eliminación de residuos que no sean de competencia municipal de conformidad con la legislación vigente, ni, en su caso, aquellos servicios de carácter voluntario que se soliciten a instancia de parte, por no reunir los requisitos y circunstancias señaladas en el artículo 20.6 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el presupuesto de hecho de esta tasa la prestación de los servicios que constituyen el objeto de esta exacción, descritos en el apartado 2 y 3 del artículo 1 de esta ordenanza.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas que ocupen o utilicen las viviendas y locales sitos en las vías públicas o lugares en que se preste el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, ya sea a título de propietario, arrendatario o cualquier otro, así como las entidades que, carentes de personalidad jurídicas, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

2.- Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Responsables.

En relación con la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la tasa, se estará a lo establecido en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de acuerdo con la remisión a esta norma efectuada por el artículo 10 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria

Artículo 5.- Devengo, periodo impositivo y obligación de contribuir

1.- La tasa es exigible y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se preste el servicio, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales susceptibles de ser utilizados por los contribuyentes, aunque éstos se encuentren temporalmente ausentes, las viviendas estén deshabitadas o los locales sin ocupación. La naturaleza de la tasa exige su devengo periódico una vez que se cause el alta y éste se producirá el día 1º de cada año.

2.- Se presumirá que no se presta el servicio en los inmuebles que carecen de algún suministro básico (energía eléctrica o agua).

3.- Las circunstancias y demás elementos que se consideran en las tarifas del artículo 6 para calcular las cuotas de cada periodo impositivo serán las que el inmueble

Cod. Validación: 63Z42DQRFAYPLGDP4HGDKSQAG
Verificación: <https://camas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 18





tuviera en el momento del devengo.

4.- El periodo impositivo coincidirá con año natural salvo en los casos de altas y bajas en los censos tributarios de las viviendas y los locales en los que, respectivamente, no se prestaba o deja de prestarse el servicio, en los que aquel coincidirá con el periodo en que efectivamente se preste el servicio.

5.- En el caso de modificación de la actividad o uso del inmueble gravado que pudiera suponer un cambio en la tarifa aplicable, una vez declarada esta circunstancia, surtirá efectos a partir del periodo impositivo siguiente.

Artículo 6.- Beneficios fiscales

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 7.- Base imponible, liquidable y cuotas.

1.- La base imponible, coincidente con la base liquidable se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, así como de la superficie de los mismos, su actividad y, en su caso, por los residentes empadronados, según se trate de viviendas o locales comerciales, en atención a los elementos contenidos en las tarifas descritas en este artículo y de conformidad con las definiciones señaladas en las mismas.

2.- Al solo efecto de la determinación de la base de tributación de esta Ordenanza, los inmuebles se clasifican:

a) Viviendas.- Las destinadas a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de ocho plazas.

b) Locales: Aquellos donde se realicen actividades comerciales, industriales o profesionales. Por defecto, tendrán la consideración de locales los inmuebles que no reúnan los requisitos para ser considerados como viviendas.

3.- Tarifas.-

A.- VIVIENDAS EN GENERAL

Anualmente

Cod. Validación: 63Z42DQFAYPLGDP4HGDKSQAG
Verificación: <https://camas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 18





Núm.Viv. Menor igual 120 m²

Tramo ocupación habitantes	cuota fija	cuota superf.	cuota habit.	total cuota
1 a 3 habitantes	17,00	7,00	5,00	29,00
4 a 7 habitantes	17,00	7,00	15,00	39,00
8 en adelante	17,00	7,00	25,00	49,00
Total categoría				

Núm.Viv. entre 120 m² y 200 m²

Tramo ocupación habitantes	cuota fija	cuota superf.	cuota habit.	total cuota
1 a 3 habitantes	20,00	10,00	5,00	35,00
4 a 7 habitantes	20,00	10,00	15,00	45,00
8 en adelante	20,00	10,00	25,00	55,00

Núm.Viv. de más de 200 m²

Tramo ocupación habitantes	cuota fija	cuota superf.	cuota habit.	total cuota
1 a 3 habitantes	30,00	15,00	5,00	50,00
4 a 7 habitantes	30,00	15,00	15,00	60,00
8 en adelante	30,00	15,00	25,00	70,00

B.- LOCALES para todas categorías viarias, según la actividad y superficie y actividad económica que en ellos se realice, aplicándose las siguiente cuotas semestrales:

Epígrafe 1

Actividades empresariales relacionadas con la ganadería, y la industria, tales como la transformación de metales, industrias manufactureras, sector de la construcción y sus servicios accesorios, aprovechamiento y tratamiento de la energía y el agua, construcción y fabricación de maquinaria, fabricación, elaboración y envasado de toda clase de artículos, talleres mecánicos, así como actividades de ganadería independiente

SUPERFICIE	CUOTA RRSSU
De menos de 76 m ²	36,00 €
De 76 m ² a 200 m ²	52,00 €
De 201 m ² en adelante	70,00 €

También se incluirán en esta tarifa las estaciones de lavado y engrase de vehículos

Epígrafe 2

Comercio al por mayor de toda clase de artículos, en cualquiera de sus formas

SUPERFICIE	CUOTA
De menos de 76 m ²	70,00 €
De 76 m ² a 200 m ²	100,00 €

Cód. Validación: 63Z42DQRFAYPLGDP4HGDK5QAG
Verificación: <https://camas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 18





De 201 m² en adelante	120,00 €
-----------------------	----------

Epígrafe 3

Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas, tabacos, productos textiles y calzado, confecciones para el hogar, menaje, material eléctrico, electrodomésticos, instrumentos musicales y sus accesorios, mercería y paquetería realizado en establecimientos permanentes.

Comercio al por menor de artículos de droguería y limpieza, perfumería y productos químicos en general.

Comercio al por menor de artículos para el equipamiento del hogar y la construcción, tales como muebles, muebles de oficina o bricolaje entre otros.

Comercio al por menor de vehículos terrestres a motor, aeronaves y embarcaciones y de maquinaria, accesorios, piezas de recambios, lubricantes, combustibles, y carburantes.

Comercio al por menor de productos no especificados en los apartados anteriores Restaurantes, Cafeterías, Bares, Salones de celebraciones y similares, en cualquier lugar y forma en que se presten dichos servicios. Por cada categoría adicional (tenedor o taza) que posea el negocio, la cuota se incrementará, en un

20% acumulativo sobre la categoría anterior.

Servicios de transportes en todas sus formas por cualquier medio, así como el alquiler de dichos medios de transportes.

Servicios de lavandería, tintorería, y limpieza en general.

Servicios fotográficos, de encuadernación, imprenta, serigrafía, fotocopias y otros similares

Servicios funerarios

Salones e institutos de belleza y estética, gimnasio, así como peluquerías de cualquier tipo.

Servicios de reparaciones.

Servicios de telecomunicaciones, tales como locutorios y cyber

Hospitales .

Servicios de cuidado y atención de ancianos, menores, disminuidos físicos o psíquicos, así como otros servicios relacionados con la atención a personas con necesidades físico-psíquicas, en centros especializados.

Almacenes.

Agencias de viajes.

Intermediarios del comercio y agentes comerciales.

Profesionales del Derecho, profesionales Técnicos y Economistas

Oficinas en General.

Agencia de seguros, en cualquiera de sus formas y modalidades, así como sus servicios auxiliares.

Consultas médicas, veterinarias y otras similares destinados a la salud.

Laboratorios .

Alquileres de maquinaria y aparatos electrónicos y eléctricos.

Servicios de saneamiento, limpieza y similares.

Alquileres de películas de video.

Servicios recreativos, culturales y de espectáculos de todo tipo, incluido actividades anexas relacionadas con los mismos tales como, producción, doblaje y montaje de películas y su exhibición.

Alquileres de películas de video

Servicio de Mudanzas

Servicios de propiedad inmobiliaria y sus actividades relacionadas, tales como,

Cod. Validación: 63Z42DQRFAYPLGDP4HGDKSQAG
Verificación: <https://camas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 15 de 18





alquiler y venta de viviendas
Enseñanza de carácter general sobre cualquier tipo de materia y conocimientos.
Autoescuelas.
Servicios técnicos prestados por empresas a otras empresas
Farmacias y parafarmacias.

SUPERFICIE	CUOTA
De menos de 76 m ²	36,00 €
De 76 m ² a 200 m ²	52,00 €
De 201 m ² en adelante	70,00 €

En esta tarifa se incluirán los servicios de hospedaje, tales como hoteles, hospederías y complejos turísticos, así como moteles, pensiones, fondas apartamentos y camping.

Epígrafe 4.

Cuota Única: 95,00 €
Instituciones financieras, así como sus servicios auxiliares.

Epígrafe 5

Cuota Única: 36,00 €
Guarda y custodia de vehículos

Epígrafe 6.

Actividades no susceptibles de ser incluidas en las tarifas anteriores.

SUPERFICIE	CUOTA
De menos de 76 m ²	52,00 €
De 76 m ² a 200 m ²	70,00 €
De 201 m ² en adelante	100,00 €

TARIFA 7ª. Unidades urbanas de uso comerciales, industrial u otros usos relacionados con las actividades económicas, en los que temporal o circunstancialmente no se ejerzan las mismas.

SUPERFICIE	CUOTA semestral
Hasta 300 m2 superficie	24,12 €
De más de 300 m2 hasta 500 m2	36,00 €
De más de 500 m2	70,00 €

Cód. Validación: 63Z42DQRFAYPLGDP4HGDK5QAG
Verificación: <https://camas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 16 de 18





C.- TARIFA ESPECIAL

Por la eliminación de neumáticos o similares, por Tonelada o fracción: 56,00 Euros

4.- Cuando una finca urbana donde se presten los servicios objeto de esta tasa sea susceptible de ser gravada con dos o más tarifas o epígrafes de esta ordenanza porque se realicen o ejerzan en ella más de una actividad económica diferenciadas entre si, se tributará exclusivamente por el epígrafe de cuya aplicación resulte una mayor cuota.

Para que resulte de aplicación lo previsto en el párrafo anterior se han de dar consecutivamente todas las circunstancias siguientes:

- Que todos los locales tengan la misma referencia catastral.
- Que sea un único obligado al pago quien ejerza todas las actividades que se realicen en la finca.
- Que el local donde se ejerzan todas las actividades sea diáfano o sin separaciones físicas que pudieran permitir usos diferenciados.

4 bis.- Cuando en una finca urbana donde se presten los servicios objeto de esta tasa coincidan una vivienda y un local, se tributará exclusivamente por el epígrafe de cuya aplicación resulte una mayor cuota.

Para que resulte de aplicación lo previsto en el párrafo anterior se han de dar consecutivamente todas las circunstancias siguientes:

- Que tanto el local como la vivienda tengan la misma referencia catastral.
- Que coincida el mismo obligado al pago tanto en el local como en la vivienda.
- Que el local donde se ejerzan todas las actividades no represente más de un 10 por ciento de la superficie de la finca a la que pertenece. A estos efectos, la superficie total de la finca que habrá de tenerse en cuenta será la que conste catastralmente, y la superficie del local será la superficie construida.
- Que el local carezca de separaciones físicas respecto a la vivienda que permitan su uso independiente por personas distintas a los posibles moradores de ésta.

5.- La mención a metros cuadrados de las tarifas ha de entenderse referida a metros construidos según Catastro. La superficie a computar a estos efectos será el 80% de la que arroje catastralmente el inmueble gravado.

6.- Las viviendas en las que no conste ningún vecino empadronado tributarán por la tarifa menor del tramo que le corresponda según su superficie.

Artículo 8.- NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

1.- Los sujetos pasivos de esta tasa están obligados a presentar, en el plazo de un mes desde el devengo según lo establecido en artículo 5, declaración solicitando la inclusión en la correspondiente matrícula o censo de sujetos pasivos. Deberán, igualmente declarar cualquier circunstancia o cambio que pueda repercutir en el gravamen, dentro del mismo plazo de un mes, desde que se produzca tal cambio o circunstancia.

2.- Con todos los inmuebles sujetos a tributación, se formarán las correspondientes

Cod. Validación: 63Z42DQRFAYPLGDP4HGDQKQAG
 Verificación: <https://camas.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 17 de 18





listas cobratorias o padrones, con expresión de los obligados al pago, domicilios, tarifas, cuotas y demás elementos de la relación jurídica tributaria.

3.- Los padrones se formarán sobre la base de las declaraciones de los obligados al pago y de los datos obtenidos por la Administración Municipal.

4. El padrón/es fiscal a que se refiere el apartado anterior será aprobado por Decreto de la Alcaldía, y mediante edicto que se publicará en el Tablón de anuncios oficial del Ayuntamiento, se anunciará su exposición pública para que los interesados puedan consultarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o recursos que estimen pertinentes, durante el plazo de 15 días.

5.- La declaración de modificación en los elementos de la tarifa que consten en el padrón, sin causar baja el inmueble, surtirá efectos a partir del día primero del periodo impositivo siguiente al de su presentación. La no presentación determinará la obligación de continuar abonando la tasa con los mismos elementos y parámetros con los que venía tributando

No obstante, en los supuestos de cese en la prestación de los servicios o modificación de los elementos de la tarifa, de producirse estas circunstancias en el último mes del periodo impositivo, y la presentación de la baja o modificación se formalizara dentro del plazo de treinta días naturales, conforme al número uno de este artículo, los efectos de dicha baja o modificación surtirán efectos desde el periodo impositivo siguiente a la fecha de cese o modificación efectivos.

6.- Solamente los supuestos de altas y bajas (no modificaciones) en los padrones correspondientes, las cuotas serán prorrateables por semestres naturales. Las bajas causadas, una vez declaradas surtirán efectos a partir del semestre natural siguiente y las altas tributarán a partir del semestre en el que se produzcan.

7.- El periodo voluntario de pago será el que en cada caso fije el Organismo público o Entidad en quien se delegue la gestión recaudatoria, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia y los acuerdos de delegación que en esta materia tenga suscritos o pudiese suscribir el Ayuntamiento.

8.- Cuando en el padrón/es de la tasa figure como obligado al pago una comunidad de bienes o de propietarios, los comuneros podrán solicitar la división de la cuota entre cada uno de los titulares, salvo si de la división resultan cuotas inferiores a 15 euros. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los todos los obligados al pago. La división y las liquidaciones resultantes serán acordadas por Decreto de la Alcaldía y surtirá efectos a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicita, siempre que se hayan cumplido los requisitos formales y materiales exigidos en este apartado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2026, hasta su modificación o derogación expresa.

Cod. Validación: 63Z42DQFAYPLGDP4HGDK5QAG
Verificación: <https://camas.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 18 de 18

